"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPEDIENTE Nº: 12575-2022
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO – ILAVE.

EDWIN SOCRATES PEREZ RODRIGUEZ, con DNI Nº 01809668, con domicilio en jirón Grau N° 902 de esta ciudad de Ilave, provincia de El Collao, departamento y región Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca Nº 111, de esta ciudad de Ilave ; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Enrique Paccoricona Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2363

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2º de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220°, de la Ley Nº 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023, notificado con la misma en fecha 25 de enero del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral Nº 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023 con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001 y; más el pago de los

intereses legales generados; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. <u>FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO</u>:

PRIMERO. - Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 10, se me declara IMPROCEDENTE la petición de recálculo o reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, la misma que se encuentra acreditada con las boletas de pago donde dicha bonificación personal aún sigue calculándose en base a la remuneración básica anterior cuando ello, a partir del primero de setiembre del 2001 en estricto cumplimiento del aludido decreto de urgencia, debió de calcularse en base a la REMUNERACIÓN BASICA DE S/. 50.00, LO QUE NO SE HIZO HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA.

SEGUNDO. - El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden en el primer considerando está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N°105, se dispuso fijar en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles; además, el Art. 2° de la misma norma ha establecido que el incremento fijado se ajustaría en forma automática a la remuneración principal vigente. Sin embargo, mediante el D.S. N°196-2001-EF, precisa que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afectaría las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; b) Que, la petición en concreto se entiende que el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral

del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y 20530, Decreto Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, donde en su segunda parte del Art. 4° señala que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, ello de conformidad con el D. Leg. N° 847; c) Que, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art, que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punciones y en general, cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir, congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones y; e) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos, son los argumentos sesgados y nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto

administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, a la letra expresa: *"Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 -Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 -Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00".* Es más, existen reiterada jurisprudencia, sentencias casatorias favorables sobre el cumplimiento del contenido de este Decreto de Urgencia que no requiere mayores interpretaciones ni dilucidaciones.

CUARTO.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley Nº 27444, donde se establece los vicios del/ acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia

inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el recálculo y reintegro de la bonificación personal desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la vigencia de la ley del profesorado acorde a lo dispuesto en el Decreto de urgencia, materia de cumplimiento y el pago de los intereses legales generados.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer y negar el pago del reintegro de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional calculados en función a la remuneración básica establecido en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del primero de setiembre del 2001; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como profesor cesante del sector educación, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

1.- Copia del DNI del apelante.

2.- Copia simple de la Resolución impugnada.

3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 25 de enero del 2024.

Enrique Paccricana Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2363

Edwin Sócrates Pérez Rodriguez
DNI N° 01809668